

Teoría sobre la acción de inexistencia del acto administrativo que ha nacido a la vida jurídica por error de la administración y que causa un grave perjuicio

Theory about the action of the nonexistence of the administrative act that was born to the juridical life after a mistake committed by the administration, which causes a serious damage

Théorie sur l'action de l'inexistence de l'acte administratif qui est né à la vie juridique par erreur de l'administration et qui porte un grave préjudice

Teoria sobre a ação da não-existência do ato administrativo que nasceu para vida jurídica sendo erro da administração e causando sérios danos

---

**Rincón-Suescún Santiago<sup>1</sup>**

Fecha de recepción: 3 de octubre de 2014

Fecha de aprobación: 7 de noviembre de 2014

**Referencia para citación:** Rincón, S. (2015). Teoría sobre la acción de inexistencia del acto administrativo que ha nacido a la vida jurídica por error de la administración y que causa un grave perjuicio. *Iter Ad Veritatem*, 13, 229-258.

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad Santo Tomás-Tunja (Boyacá, Colombia). Contacto: gsrincons@unal.edu.co

## Resumen

Las entidades estatales o de orden público se manifiestan a través de actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas, vías de hecho, omisiones administrativas y el silencio administrativo. Pero en esta investigación desarrollaremos lo respectivo a los actos administrativos violatorios de derechos fundamentales. El fin de este trabajo es determinar que la administración aunque se manifieste de forma violatoria de derechos fundamentales con sus actos administrativos debe tener en cuenta el principio de supremacía de la Constitución y como consecuencia el particular tendrá oportunidad de optar por el el amparo constitucional como medio para la protección inmediata de los derechos fundamentales. El tema de estudio se centra en que si bien una de las causales de improcedencia de la tutela es cuando va dirigida contra decisiones oficiales pero que podría proceder el amparo constitucional para salvaguardar derechos fundamentales seguido del principio de supremacía de la Constitución.

**Palabras Clave:** Acto Administrativo, Acción de Inexistencia, Riesgos Eminentes.

## Abstract

The State or public entities expressed through administrative acts, made administrative, administrative operations, in fact, administrative omissions and the administrative silence. But in this research, we will develop the respective to the administrative acts in violation of the fundamental rights. The purpose of this work is to determine that Administration sees as a public entity sometimes it happens that the fundamental rights can be break, specially with their administrative actions, thus it must take into account the principle of supremacy of the Constitution and as a result the particular opportunity to choose the constitutional protection as a way to the immediate protection of fundamental rights. The subject of this study focuses on the regard to causes of non provenance of the tutelage act when it is directed against official decisions but that could obtain the constitutional protection to safeguard the fundamental rights followed by the principle of Constitution supremacy.

**Key Words:** Administrative Act, Action of Nonexistence, Eminent Risks.

## Résumé:

Les organismes étatiques ou d'un ordre public se manifestent à travers les actes administratifs, les faits administratifs, les opérations administratives, les

voies de fait, les omissions administratives et le silence administratif. Mais dans cette recherche nous développerons ce qui concerne les actes administratifs qui portent atteinte aux droits fondamentaux.

Le but de cette étude est de déterminer que l'administration, bien qu'elle se manifeste sous une forme de violation des droits fondamentaux avec ses actions administratives doit prendre en compte le principe de la suprématie de la Constitution et, par conséquent l'individu aura la possibilité d'opter pour une protection constitutionnelle en tant que moyen pour la protection immédiate des droits fondamentaux.

Le sujet d'étude se concentre dans que bien que l'une des causes d'une irrecevabilité de la tutelle est quand elle est dirigée contre des décisions officielles mais que pourrait procéder la protection constitutionnelle pour sauvegarder des droits fondamentaux suivi du principe de suprématie de la Constitution.

**Mots-Clefs :** Acte administratif, Action de l'inexistence, des risques éminents.

## **Resumo**

O estado ou a entidades públicas se manifesta através de atos administrativos, feitos operações administrativas, administrativas, na verdade, omissões administrativas e o silêncio administrativo. Mas nesta pesquisa, iremos desenvolver os respectivos para os atos administrativos em violação dos direitos fundamentais.

O objetivo deste estudo é determinar que a administração embora manifestada na forma violação dos direitos fundamentais com os seus atos administrativos devem ter em conta o princípio da supremacia da Constituição e, conseqüentemente, o indivíduo terá a oportunidade de optar por proteção constitucional como um meio para a protecção imediata dos direitos fundamentais.

O tema do estudo centra-se que, enquanto um dos motivos de inadmissibilidade da tutela é quando é dirigido contra as decisões oficiais, mas poderia continuar a salvaguardar a reclamação constitucional seguiu o princípio da supremacia dos direitos fundamentais Constituição.

**Palavras-Chave:** ato administrativo, a ausência de ação, riscos eminentes.

## Introducción

Es sabido que la Acción de Tutela contra decisiones oficiales es un medio excepcional, debido a que podrían existir otros medios judiciales de protección, pero se podría hacer mención que una de las formas excepcionales de protección de la acción de tutela contra decisiones oficiales en cuanto se pretenda evitar que se cause un perjuicio grave e irremediable.

En Colombia debería existir un mecanismo o acción de inexistencia de actos emanados por la administración que deje sin eficacia los actos administrativos que por error de la administración nazcan a la vida jurídica y que violentan derechos fundamentales. Esto con el fin de precaver el daño eminente que se pueda causar.

Además tendrá la acotación de la tutela contra las decisiones oficiales o mal llamadas vías de hecho que tal vez podrían limitar la eficacia de los actos administrativos expedidos con ausencia de los requisitos de existencia por errores, y como con la existencia de la acción de inexistencia para evitar de los riesgos eminentes y difíciles de prevenir. Y que de forma residual pueda ser atacado por vía de tutela.

### 1. La acción de tutela contra actos administrativos

#### 1.1 Procedibilidad excepcional de la acción tutela contra actos administrativos: reiteración de jurisprudencia

Como ha sido expuesto en diferentes providencias por la Corte constitucional, la acción constitucional de tutela es un sistema de cubrimiento y protección de derechos fundamentales<sup>2</sup> y que es de carácter meramente residual y subsidiario<sup>3</sup>, esto en concordancia con la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2 Artículo 86 de la Constitución Política de 1991: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."

3 Artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 causales de improcedencia de la acción de tutela: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."

El carácter subsidiario y residual ha dado base a la Corte Constitucional para la explicación al ámbito restringido de procedencia de la acción de tutela, a las peticiones incoadas bajo el amparo del artículo 86 constitucional<sup>4</sup>, ya que el aparato judicial permite al afectado en sus derechos, pretender protegerlos a través de acciones ordinarias y que son ejercidas ante autoridades que forman parte de la organización jurisdiccional y que también tienen como fin la protección de derechos fundamentales. La Corte ha sido reiterativa en el oficio que el juez debe hacer al estudiar la tutela, ya que debe hacer un riguroso seguimiento a la observancia del carácter residual o subsidiaria de la acción constitucional, ya que podría ser improcedente. Como se menciona en la Sentencia T-106 de 1993 de la Corte Constitucional:

Según dispone el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendido éste, según el numeral 1o. del artículo 6o. del Decreto 2591 de 1.991, como aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser el único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.

4 Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, Consejero ponente: Alfonso Vargas Rincón, Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00057-01(AC): "(...) La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Es condición fundamental para que se pueda estructurar la improcedencia de la acción de tutela sobre la base de la existencia de otro medio de defensa judicial, la idoneidad atribuible al medio de defensa judicial alternativo. Cabe señalar además, que la autoridad judicial al administrar justicia en relación con acciones de tutela, debe buscar la certeza en la realización de los derechos, por encima de consideraciones de índole formal capaces de sacrificar el contenido material de aquellos.

## **1.2. La improcedencia de la tutela, por regla general, cuando se dirige contra actos administrativos sancionatorios**

En punto al tema que se dilucida, la Corte ha indicado que, por regla general, es improcedente la acción de tutela cuando se dirige contra actos administrativos que imponen una sanción disciplinaria. En este sentido existen diversos pronunciamientos proferidos por este Tribunal. Entre ellos, se destacan los siguientes:

En la sentencia T-262 de 1998 la Corte estudió una demanda de tutela interpuesta por los ciudadanos Jaime Giraldo Ángel y Fernando Carrillo Flórez, contra la Procuraduría General de la Nación. Aducían los actores, que la Procuraduría había iniciado una investigación especial contra ellos, que culminó con una sanción consistente en la suspensión de su cargo por un término de treinta (30) días, la cual sería confirmada cuando la entidad resolvió los recursos de apelación interpuestos. Consideraron que esa decisión había incurrido en una vía de hecho, y por tanto solicitaron, como medida provisional la suspensión del acto administrativo de la procuraduría que los sancionaba.<sup>5</sup>

La Corte constató que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial, que hacían improcedente el amparo. Precisó que eventualmente la tutela sería procedente, si ésta tuviera como objeto evitar un perjuicio irremediable al actor. Sin embargo, consideró que en ese caso, que no existía un perjuicio

---

5 En la Sentencia T-262 de 1998: la suspensión de la decisión de la Procuraduría y que declare la invalidez de todas las providencias dictadas por el Procurador General de la Nación a partir del 28 de febrero de 1997.

irremediable ya que una sanción disciplinaria podría ser recurrida por otros mecanismos de protección.<sup>6</sup>

La Corte Constitucional estudió el caso de una persona que fue sancionada por la Procuraduría General de la Nación, por obstaculizar el normal funcionamiento de una autoridad administrativa, lo cual fue calificado como una falta gravísima; por tal razón, la Procuraduría decidió suspender provisionalmente de su cargo al investigado. Contra esa decisión fue interpuesta una acción de tutela, por cuanto el actor consideró que la Procuraduría había incurrido en vías de hecho, en la imposición de la sanción. La Corte denegó el amparo, al considerar que el actor contaba con otros mecanismos de defensa judicial y porque, adicionalmente, no se evidenciaba un perjuicio irremediable.<sup>7</sup>

## 2. Tutela versus decisiones oficiales

### 2.1 Tutela como medio de protección y derecho fundamental

La tutela es la acción constitucional que como medio jurídico tiene la finalidad de dar a la persona protección inmediata y oportuna a sus derechos fundamentales, por parte del Estado, de la misma forma brindara certeza de que habrá prontitud en la respuesta. Además de que la falta de otros medios de protección permita plantear su caso específico y de que se haga justicia, logrando de esta manera que se materialice uno de los fines del estado el cual es garantizar la protección y el cumplimiento tanto de derechos como de deberes.

El fin constitucional de la tutela es la protección de derechos fundamentales que no son denominados así solo por su ubicación en la carta constitucional y más específicamente en el capítulo de derechos fundamentales y que existen derechos fundamentales consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia e inclusive el bloque de constitucionalidad.

Se ha dicho doctrinalmente que para que se puedan catalogar los derechos fundamentales existen diferentes criterios, como que los derechos fundamentales

6 En la sentencia T-262 de 1998: "El perjuicio irremediable provendría de la sanción disciplinaria impuesta al actor por la Procuraduría General de la Nación, consistente en 30 días de suspensión. Más la mencionada sanción disciplinaria no puede considerarse, en sí misma, como un perjuicio irremediable. De lo contrario, se estaría aceptando que todas las sanciones disciplinarias podrían ser objeto de la acción de tutela, con lo cual la justicia constitucional usurparía la función de la jurisdicción contencioso administrativa de revisar los actos administrativos de orden disciplinario".

7 Sentencia T-215 de 2000: causales de improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos sancionadores.

son derechos esenciales de la persona, vista la persona en su razón del ser humano con relación a la sociedad, esto último en razón de que la persona es destinataria de un compilado de derechos que no pueden ser vistos por separado si no de forma conjunta.

Pero es en razón de la dignidad humana que los derechos pueden ser conexos para ser garantizados con calidad y no como meramente se entenderían individualmente, pero más aún para tener esa verdadera materialización de derechos como garantía de la dignidad humana se debe tener en cuenta la personalidad jurídica y es así como adquieren sentido. Es uno de los fines esenciales del estado colombiano la garantía y protección de los derechos fundamentales para amparar la familia como núcleo base de la sociedad, es por esto que otro criterio en el cual se definen los derechos fundamentales es que estén expresamente consagrados en la Constitución, pero que también están consagrados en criterios auxiliares como tratados internacionales de derechos humanos.

## **2.2 Causales generales de procedencia de tutela contra decisiones oficiales**

### **2.2.1 De las vías de hecho a las causales generales: de procedencia de tutela contra providencias judiciales:**

1. Como lo ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-429 de 2011: «Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional». Por lo enunciado en esta sentencia, el operador judicial no podría realizar un estudio de fondo sobre los asuntos que no influyen de manera relevante en derecho constitucional, para así no incurrir en estudios que le correspondan a otras jurisdicciones.

Además en la misma sentencia mencionada anteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2011, « el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes ».

2. En mención de lo dicho la Corte Constituiconal en sentencia T-672 de 2012, « Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.»



Lo anterior encarnando el factor residual de la acción de tutela, pero no sólo en el sentido de que sea el único medio idóneo para reclamar el derecho afectado, si no que la parte actora al agotar todos los medios posibles para la protección de su derecho, no tenga otra alternativa que acudir a la acción de tutela.

De allí lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2014 : «Que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.»

De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**3.** Esta característica ha sido bien mencionada por la Corte Constitucional en sentencia T-450 de 2014 :

Que se cumpla el requisito de la inmediatez, lo que deja claro que la acción de tutela debe ser impetrada en el término acorde a partir del suceso que causó la violación del derecho.

De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos .

Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia T- 343 de 2012, « si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales », tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

4. De igual manera la Corte constitucional ha dicho en sentencia T-890 de 2014, Que la parte actora identifique de «manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible».

Esta exigencia la ha hecho la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2012, es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

5. Que no se trate de sentencias de tutela. Como lo ha mencionado la Corte constitucional en sentencia T-429 de 2011, esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

## CAUSALES GENÉRICAS PROCESALES PARA LA ACCIÓN DE TUTELA

2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios

La tutela es como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales.

1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones

3. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que la originó.

4. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos.

Que se explique el origen de la vulneración como los derechos vulnerados en los hechos

5. Que no se trate de sentencias de tutela.

Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida

Fuente: Elaboración propia del autor.

### 2.3 Causales específicas de procedencia contra decisiones oficiales

#### Casuales especiales para la acción de tutela

Son los defectos que alejan la actuación del juez de cualquier tipo de legalidad, desviando de manera evidente el poder del juez frente al caso de estudio, y que comenzaría a ser mencionado, alrededor del año de 1994 en nuestro país, donde la Corte Constitucional de la época detecta las primeras falencias que puede llegar a tener la decisión judicial.

Dejando claro de manera muy resumida que el poder otorgado al juez por la legislación colombiana, no enmarca el fin originario de éste; lo que se podría llamar defecto sustantivo.

En una forma muy similar se puede presentar cuando al ejercer la mencionada función del juez es otorgada por un órgano al cual no le es dada dicha competencia por no ser el titular de ésta, ya que se podría llamar defecto orgánico.

Cuando el juez en su innata función decide aplicar la consecuencia legal sin tener la base fáctica que origina la consecuencia legal, llamado así el defecto fáctico.

El defecto procedimental de igual manera es cuando la actuación judicial surge sin la concatenación del procedimiento al que debe ser sometido, burlando así la ritualidad tipificada.

La Corte Constitucional a través de la sentencia T-567 de 1998 cuyo magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, vuelve a mencionar los defectos orgánicos, procedimental, sustantivo y fáctico. Sin embargo, esta jurisprudencia agregó la posibilidad de que una sentencia judicial pueda ser una vía de hecho al afirmar:

1. Presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;
2. Presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;
3. Presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,
4. Presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.

Nuevamente el Honorable Magistrado de la Corte Constitucional Eduardo Cifuentes Muñoz en sentencia T-654 de 1998 y el Honorable Magistrado Rodrigo Escobar Gil en la sentencia SU-1185, realizan precisines similares a las realizadas en las anteriores sentencia.

Pero el punto que inovó la jurisprudencia Colombiana frente al tema lo encontramos en la sentencia T-441 de 2003 con ponencia del Honorable Magistrado, Jaime Córdoba Triviño, ya que es la primera sentencia que da

un giro al cambiar el termino de via de hecho que se le daba a los defectos judiciales y plantea el término de violación a la Constitución, el camino a la acción de tutela y su procedencia frente a la decisiones judiciales, pero que en palabras de la Corte Cosntituional se determinó de la siguiente manera:

En primer lugar, se encuentran los casos en los cuales la violación de la Constitución y la afectación de derechos fundamentales es consecuencia del desconocimiento de normas de rango legal, lo que corresponde a los defectos sustantivos que incluye el desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes-, el defecto orgánico y procedimental. En segundo lugar, aquellas relativas a graves problemas relacionados con el soporte fáctico de los procesos, sea por omisión en práctica o decreto de pruebas o indebida valoración de las mismas, que se conoce como el defecto fáctico. Estos defectos son los que originariamente definieron el concepto de vía de hecho judicial. En tercer lugar, se encuentran las situaciones en las cuales la violación de los derechos fundamentales por parte del funcionario judiciales. Es consecuencia de su inducción en error, lo que corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado vía de hecho por consecuencia. De otro lado, se encuentran situaciones en las cuales la providencia judicial presenta graves e injustificados problemas en su decisión consistentes en la insuficiente sustentación o justificación del fallo y el desconocimiento del precedente judicial, particularmente el de la Corte Constitucional. Finalmente, se tienen las situaciones en las cuales se incurre en violación directa de la Constitución y de los derechos fundamentales de alguna de las partes. Se trata de las hipótesis en las cuales la decisión se apoya en la interpretación de una disposición en contra de la Constitución, y aquellas en las cuales el funcionario judicial se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad cuando la violación de la Constitución resulta manifiesta y la negativa de resolver el punto ante una solicitud expresa por alguna de las partes en el proceso.

Con lo dicho anteriormente por la Corte Constitucional, se fijan reglas y subreglas para la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales: 1) Haciendo alusión a los defectos fáctico, orgánico, procedimental y sustantivo, procedería la tutela frente a decisión judicial cuando se desconocen normas de rango legal. 2) por la inducción al error; 3) insuficiente justificación y sustentación del fallo 4 cuando se desconoce el precedente; 5) cuando de manera tajante y directa viola la constitución.

## CAUSALES ESPECIALES PROCESALES PARA LA ACCIÓN DE TUTELA

### 1. Desconocimiento de normas de rango legal

-Defecto sustantivo, -Defecto orgánico,-Defecto procedimental y Defecto fáctico.

(1) Defecto sustantivo,(norma claramente inaplicable al caso concreto); (2) defecto fáctico,(pruebas aplicadas por el juez inadecuadas; (3) defecto orgánico(falta de competencia), (4) defecto procedimental,(cuando el juez no tiene en cuenta los requisitos de un proceso)

### 2. Vía de hecho por consecuencia o por inducción al error

El juez se basa en otras Sentencias de autoridades que son contrarias a la constitución, llevándolo al error

### 3. Insuficiente sustentación del fallo o justificación del fallo, precedente judicial

La parte motiva y resolutive de la tutela es contraria a los derechos fundamentales establecidos en la constitución

### 4. Desconocimiento del precedente judicial

No se aplican sentencias de la corte constitucional que son precedente obligatorio

### 5. Violación directa de la Constitución.

Cuando se vulnerar derechos fundamentales dentro del proceso judicial

Fuente: Elaboración propia del autor.

## 2.4 Tutela contra vías de hecho o decisiones judiciales

Cuando exista una violación de uno de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, pero de igual manera cuando se vulnera un derecho de carácter colectivo en forma directa y en la misma actuación de carácter indirecta, es decir, por conexidad procedera la acción de tutela reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de nuestra norma suprema.

El concepto de la acción de tutela contra sentencias judiciales ha tenido múltiples críticas entre las que se destaca que, al permitir esto vulneraría el principio de seguridad jurídica, cosa juzgada y la independencia judicial del juez en sus decisiones. Pero de igual manera se tiende a la aceptación entre los doctrinantes que en palabras de este autor resume, diciendo que el juez dentro de su autoridad de carácter público, y el ejercicio en la toma de decisiones frente a casos es vulnerable al error de manera tan importante que vulnera derechos fundamentales, a través de sus decisiones de tipo judicial.

El doctrinante (Gimeno1982), menciona que la llamada vía de hecho que no es más que la procedencia de la tutela contra sentencia judicial, fue de un

origen francés y que a palabras del doctrinante se describe la vía de hecho de la siguiente manera: “Por vía de hecho cabe entender la vulneración por parte de la Administración de algún derecho fundamental, sin la existencia de acto administrativo alguno o con una omisión total de las normas de competencia o del procedimiento administrativo” (Gimeno, 1982, p. 12).

La Corte Constitucional en sentencia T-006 de 1992, donde fue ponente el Honorable Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, menciona que cuando la tutela sea instaurada contra decisiones judiciales, el juez que conozca de la acción constitucional debe limitar su estudio solo sobre la violación de derechos fundamentales y que no se debe ser presentada frente al trámite de la ritualidad que dio origen a la decisión judicial que se pretende atacar. Lo que deja el campo de discusión en la acción constitucional sólo frente a la postura que plasma el juez en su decisión.

La referida sentencia es uno de los primeros pronunciamientos, el cual como lo hemos visto con anterioridad fue desarrollado por la Corte, pero que para ser de las primeras posturas de la Corte dejó un avance significativo, el cual es destacable en este estudio, y que desde esa época se aceptaba por nuestra jurisprudencia la procedencia de la tutela frente a decisiones judiciales, pero que como lo hemos visto solo cuando se vulneraban derechos consagrados constitucionalmente como fundamentales, estableciendo de manera indirecta una excepción a la procedencia de la tutela. Pero dejando a la vista como la flagrante violación a derechos fundamentales es llamada bajo una cortina vía de hecho, pero posteriormente fue llamada como causal genérica de procedibilidad, la razón de este cambio es que la palabra vía de hecho daba un sentido de arbitrariedad en su interpretación, pero que un real sentido se quería decir que a pesar de no existir un capricho del operador judicial en su decisión un rasgo mínimo de arbitrariedad por error se vulneraban derechos fundamentales y procedería la acción de tutela, contra dicha decisión.

### **3. Los actos administrativos: diferencias entre inexistencia y nulidad**

#### **3.1 Definición de acto administrativo**

Ha definido el consejo de estado el acto administrativo en sentencia del 14 de junio de 1993 de la siguiente forma:

Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la administración por medio de la cual se crea, en forma

obligatoria, una situación jurídica de carácter general, impersonal o abstracta, o bien de carácter subjetivo, individual y concreto es decir que se trata de una decisión capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, de vincular a los administrados.

La anterior definición también lleva inmersa los elementos esenciales del acto administrativo que han sido individualizados por la jurisprudencia y la doctrina de la siguiente manera: “1. Declaración de voluntad, 2. De origen administrativo. 3. Que proyecte sus efectos en el ámbito jurídico.”

Con esta breve definición del acto administrativo e individualización de los elementos esenciales, me aproximaré al tema de la inexistencia de los actos administrativos que he decidido tratar en este artículo investigativo.

### **3.2 Inexistencia del acto administrativo**

Inexistencia, si faltan los requisitos de existencia, el acto jurídico no existe, no ha nacido a la vida del derecho, tales requisitos son la voluntad, el objeto, la causa y la solemnidad. El problema que se presenta es la de determinar si la inexistencia constituye una sanción civil distinta o diferenciada de la nulidad.

#### **Inexistencia**

Deriva de la falta de un requisito de existencia.

El acto nunca produce efectos.

No necesita ser declarada.

No puede sanearse por el lapso de tiempo.

No puede ratificarse.

Puede pedirse por cualquiera.

La constatación de la inexistencia aprovecharía a todo el mundo.

#### **3.2.1 Causales de inexistencia del acto administrativo**

- El acto inexistente que podría llamarse inexistencia del acto, en vista de que el mencionado acto no ha nacido; y que reflejaría que es el grado máximo de la nulidad. El llamado acto inexistente es aquel que no ha nacido, vale decir que está presente como si hubiera existido, pero que no existió en realidad. En este supuesto se concibe que se trata de algo más que de la ilegalidad de un acto, y que la sanción puede ser más radical que la de la simple nulidad. En estas circunstancias el Consejo de Estado, empleó las palabras: acto inexistente o también pretendido o supuesto. El Consejo de



Estado reconoce consecuencias radicales a esa inexistencia: la acción para atacar al acto inexistente es imprescriptible; los medios jurídicos previstos por la ley para los actos ilegales no pueden ser empleados.

- La inexistencia designa una irregularidad particularmente grosera del acto administrativo, un grado extremo de nulidad. En este sentido la teoría de la inexistencia es confusa. La dificultad parte de la noción de acto inexistente.
- A partir de qué grado de irregularidad la nulidad se transforma en inexistencia. Se comprende entre estos actos los casos de incompetencia grosera, usurpación de función. Las consecuencias que la jurisprudencia atribuye a esta categoría de actos inexistentes son poco claras o contradictorias; emplea además una terminología distinta a la utilizada para el supuesto de la simple nulidad. Así se refiere a un acto nulo y de efecto nulo, acto enteramente inoperante. Admite la jurisprudencia que el acto groseramente irregular no puede ser confirmado, pero los actos de esta categoría pueden ser objeto del recurso, por exceso de poder, dentro del plazo normal, Pareciera que la consecuencia principal de la inexistencia del acto administrativo, entendido en el sentido de una grosera irregularidad, sea el carácter de vía de hecho de los actos de ejecución material realizado para su aplicación, carácter que trae aparejado la competencia judicial.

### **3.2.2 Inexistencia del acto administrativo por falta de elementos esenciales**

Se sostiene en esta tesis que es elemento esencial para la existencia del acto administrativo la publicidad de la decisión de la administración pública y que pretende producir efectos jurídicos, podría ser uno de los elementos formales o procedimentales para su conocimiento. Lo que a consecuencia podría ser entendido en la medida en que si llegara a faltar este elemento de exteriorización podría estar viciado de ilegalidad el acto administrativo.

Los ponentes de esta teoría afirman que el acto administrativo tiene vigencia y solo nace a la vida jurídica cuando solo se hubiere agotado el procedimiento de notificación del acto administrativo dando aplicación al principio de publicidad, tal como lo dice el profesor Jaime Santofimio en su libro tratado de derecho administrativo, acto administrativo procedimiento, eficacia y validez describe:

Una decisión de la administración no publicada o notificada no sería acto administrativo, no podría, en consecuencia, controlarse ni

administrativa ni jurisdiccionalmente. La tesis tiene sustento en las razones expuestas tanto por la teoría “voluntarista” como por la simple teoría “declaracionista” del acto, pues coinciden en que el acto debe ser ante todo un fenómeno de manifestación de la administración no habría acto administrativo.

Lo que en consecuencia al no haber expresión de la administración no hay acto administrativo.

Pero en casos jurisprudenciales la Corte ha tomado un pensamiento totalmente acorde y paralelo al de la doctrina tal como lo menciona el Consejo de Estado a través de la sección cuarta por auto del 11 de septiembre de 1969 del consejero Miguel Lleras Pizano:

El solo hecho de que el acto no ha sido promulgado permitiría concluir que no está vigente y por tanto que no puede ser materia de juicio, tal como recientes doctrinas del Consejo de Estado lo han establecido. Sin embargo, tales doctrinas han sido adicionadas y complementadas en el sentido de que son admisibles las demandas de actos no promulgados cuando su vigencia depende de tal requisito, porque la experiencia enseña que muchas agencias de la administración son poco celosas en el cumplimiento de las ritualidades que constituyen garantía para los gobernados y que, aunque ello constituya delito, ponen en vigencia y exigen el cumplimiento de los actos con los defectos anotados

Ya que ha determinado que la no publicación o indebida publicación o notificación implica que el acto sea nulo por simples vicios de forma, esta situación debemos advertir, no ha sido corriente en la jurisprudencia colombiana, en donde ha predominado criterio diferente, incluso desde el punto de vista del control jurisdiccional.

### 3.2.3 De la teoría del acto inexistente

La nulidad como la define Joaquín Escriche en su diccionario razonado de legislación pagina 121 es un acto que se considera como no sucedido y con vicio que le impide producir sus efectos. Según esta postura el acto nulo es un acto inexistente ya que al no cumplir los requisitos de forma o fondo, es decir que está viciado, no producirá efectos jurídicos tal como lo decían los romanos *nullum quod nullum effectum producit* acto nulo acto inexistente como lo dijimos en definiciones anteriores, acto nulo (no produce efectos) y acto inexistente (no ha nacido a la vida jurídica). “La teoría de la inexistencia puede

discutirse en otras ramas jurídicas pero, en lo administrativo, es necesaria a causa de la presunción de legalidad” (Lamprea, p. 74).

He de hacer una diferenciación de términos para poder entender más la calidad de los actos administrativos ya que decir acto inexistente es una torpe manifestación que no reconoce elementos exigidos que le dan detrimento a la legalidad. Ya que el acto inexistente es el que es proferido sin haber competencia, de tal forma es un acto nulo es decir que carece de fuerza de ejecutoria y que ni si quiera puede dársele la calidad de legalidad o su mínima presunción por esto el acto no está llamado a ser atacado o cumplido por los administrados a quien se les dirige el acto administrativo. Pero de forma divergente el acto anulable o que ha sido viciado de nulidad absoluta goza de legalidad o de su mera presunción y tendría fuerza de ejecutoria y cumple sus efectos jurídicos impuestos al administrado mientras no sea declarado nulo, o suspendido provisionalmente por un juez contencioso administrativo.

### **3.3 Nulidad del acto administrativo**

Un acto administrativo puede ser declarado nulo bajo acción pública de simple nulidad ya que cualquier persona está facultada para interponerla pero dicha acción procede contra actos de carácter general, como también de carácter particular.

#### **Nulidad**

Deriva de la falta de un requisito de validez.

El acto produce sus efectos mientras la nulidad no se declare.

Debe ser declarada por el juez.

Se sana por el lapso de tiempo.

El acto nulo relativo puede ratificarse.

Su declaración sólo aprovecha a las personas en cuyo favor fue declarada.

#### **3.3.1 El acto administrativo nulo**

Para que un acto administrativo sea declarado nulo se necesita del pronunciamiento de la jurisdicción contencioso administrativa que declare que el acto es violatorio de alguna de las presunciones de legalidad y de esta forma no podrá el acto seguir generando efectos jurídicos.

### 3.3.2 Causales de nulidad del acto administrativo

Principalmente son las contenidas en el artículo 137 del Código Contencioso-Administrativo y que podrán ser impetradas bajo la acción de nulidad:

- Cuando quebranten las normas en las que deberían fundarse, es decir, que no exista una concordancia entre la norma base del acto y el contenido del mismo.
- Cuando sean expedidos sin competencia, el órgano que los profirió no era el competente para expedirlo en forma irregular.
- Con desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa.
- Mediante falsa motivación, es decir, los fundamentos del acto no son reales.
- Con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió.

### 3.4 La eficacia, fuerza de ejecutoria y existencia como desarrollo anticipado de la antítesis la suspensión provisional

La verdadera existencia del acto administrativo está concatenada al momento en el que la administración expresa su voluntad a través de este, ya que desde el momento de producción de este acto administrativo y que en este mismo instante está llamado a producir efectos jurídicos es decir eficaz, cosa distinta a lo que aduce el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, donde el acto administrativo existe desde su expedición y sus efectos jurídicos son eficaces desde cuando se cumpla la condición de su publicación o notificación.

De forma divergente el acto administrativo puede ser inexistente cuando es carente de uno de los elementos sustanciales que son inherentes al acto para su existencia y que se separa del acto viciado de nulidad, que aunque ha nacido a la vida jurídica con una prohibición legal o su violación, es decir, nace a la vida jurídica viciado de nulidad pero que solo podrá quedar sin efectos por la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

De esta forma se le ha dado cabida a el nacimiento de la teoría de la inexistencia del acto administrativo de diferentes formas como lo dije ut supra, cuando este acto ha sido proferido por una autoridad que no es competente, por lo que no se le puede dar un mera presunción de legalidad y mucho menos que tenga fuerza de ejecutoria ni eficacia. Porque en la demás falta de requisitos del acto administrativo podría existir y ser eficaz para solo tener un vicio en

su formación y podrá ser demandado ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así ser declarado nulo.

Determinamos que la eficacia de un acto administrativo es la que le permite producir efectos jurídicos, podríamos esclarecer que si el acto administrativo es producido conforme a la Constitución y a la Ley como ordenamiento jurídico superior concluiríamos que esa eficacia sólo comporta elementos de hecho y sería un acto administrativo perfecto pero ineficaz.

Concluiremos entonces que un acto administrativo se entiende perfecto cuando ha cumplido con todos los requisitos de forma y de procedimiento que el ordenamiento jurídico señale para su expedición pero la ley a determinado que el acto administrativo de ser notificado es decir cumplir con el principio de publicidad para que pueda producir sus efectos jurídicos, es por eso que he diferenciado el acto perfecto del acto eficaz.

Así como lo afirma el doctor Gustavo Humberto Rodríguez en su libro de Derecho Administrativo, por lo que un acto puede ser perfecto pero no eficaz, y de forma contrapuesta para que el acto sea eficaz requiere que sea perfecto.

## **Conclusiones**

Ahora bien, tomando como guía lo anteriormente expuesto, el acto administrativo no es más que un acto jurídico, tomando a éste como lo define la teoría general del derecho:

El acto jurídico es toda manifestación de la voluntad que crea, trasmite, modifica, o extingue derechos y obligaciones.

Por lo cual hemos de concluir que si bien al acto administrativo al cual le hacen falta elementos de existencia no es un acto administrativo y no debe tener fuerza de eficacia en el mundo jurídico, por lo cual no se podría declarar la inexistencia de algo que nunca ha existido. Además de que llegare el acto administrativo a ser violatorio de derechos fundamentales podría entrar el juez constitucional bajo causales generales o específicas a evaluarlo.

Porque si bien el acto administrativo viciado por nulidad, tiene presunción de legalidad ya que la nulidad debe ser declarada por el juez y solicitada por el administrado ya que es el quien hace el control de legalidad.

Por lo tanto, el acto administrativo que es inexistente simplemente no nace a la vida jurídica o tiene efectos, por lo cual debe el administrado hacer caso

omiso pero si en dado caso llegara a nacer a la vida jurídica y sus efectos por un error de la administración estuvieran siendo ejercidos sobre el administrado, y que este causando un perjuicio existiría en la legislación colombiana la acción de suspensión provisional de los actos administrativos.

La suspensión provisional de un acto administrativo procede restrictivamente, dada la presunción de legalidad y ejecución directa del mismo. Sólo son susceptibles de tal medida los actos que incurran en una manifiesta, ostensible y directa violación de la norma o normas que le sirven de fundamento, apreciable por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud que demuestren, por ejemplo, la expedición irregular del acto. Además cuando la acción intentada es distinta a la nulidad, se debe demostrar así sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto causa o podría causar.

### **Referencias.**

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda., Radicación número: 68001-23-31-000-2011- 00057- (/Alfonso Vargas Rincón / Consejero Ponente; siete (7) de abril de dos mil once (2011), Bogotá, D.C
- Corte Constitucional (11 de marzo de 1993) T-106
- Corte Constitucional (28 de mayo de 1998 ) T-262
- Corte constitucional (19 de mayo de 2011) T-429
- Corte Constitucional (24 de agosto de 2012) T-672
- Corte Constitucional (27 de enero de 2014) T-026
- Corte Constitucional (4 de julio de 2014) T-450
- Corte Constitucional (14 mayo de 2014) T-343
- Corte Constitucional (5 de noviembre de 2014) T-820
- Corte Constitucional (11 de noviembre de 1998) T-654

- Corte Constitucional (13 de noviembre de 2001) SU-1185
- Corte Constitucional (22 de mayo de 2003) T-411
- Corte Constitucional (17 de noviembre de 1992) T-006

Ramón, J. (1963). *HISTORIA DE COLOMBIA - Significado de la obra colonial - Independencia y República*. Bogotá: Librería Stella.

Peña, M., & Montenegro, A. (1978). *HISTORIA RESUMIDA - Colombia, América y Antiguo Continente*. Bogotá: Editorial Norma.

Acosta, F., Morales, D., & Ospina, R. (1966). *Temas de Cívica Superior - texto para VI Bachillerato - Tercera Edición Aumentada y Corregida*. Bogotá: Publicaciones de la casa cultural Moreno y Escandón.

Suescún, A. (2008). *Derecho y Sociedad en la Historia de Colombia - Tomo III - El derecho Republicado Siglo XIX*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC.

Julios de Campuzano, A. (1997). *la dinámica de la libertad: tras las huellas del liberalismo*. Sevilla: Universidad de Sevilla.

Fau, M. E. (2010). *John Locke: Clásicos Resumidos*. Buenos Aires: Editorial la Bisagra.

Chalmeta, G. (2002). *La Justicia Política en Tomás de Aquino*. Barañain, Navarra - España: Ediciones Universidad de Navarra.

Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia - Traducción María Dolores González*. Cambridge, Massachussets: The Belknap press of Harvard University Press.

Beccaria, C. (1974). *Tratado de los delitos y las penas - Segunda Edición*. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa-América.

Montesquieu, C. (1951). *Espíritu de las leyes - Libro XII*. Madrid: Editorial Ateneo.

Alfías Cantón, M. (2014). *Los beneficios fiscales en el ámbito del derecho tributario local*. Almería: Universidad de Almería.

Calle, E. H., & Parra, D. (1958). *Guía de Tunja*. Tunja: Imprenta Departamental de Boyacá - Centro de Divulgación Cultural.

Suescún, A. (1991). *Las Constituciones de Boyacá*. Tunja: Publicaciones ABC.

Carias Brewer, A. R. (2011). Dos siglos de municipalismo y constitucionalismo en iberoamerica - construcción civilidad democratica. *Constituciones Provinciales y Nacionales de Venezuela y la Nueva Granada en 1811-1812 - Como formula de convivencia democratica civilizada* (pp. 1-70). Cádiz: Organización Iberoamericana de Cooperación Municipal - OICI - Cadiz, España.

Valencia Villa, H. (1997). *Cartas de Batalla - Segunda edición aumentada*. Santafé de Bogotá: Fondo Editorial CEREC.

Aristoteles. (2012). *La Política*. Madrid: Grupo Planeta.

Valcarcel, J. (2008). Hay que recordar junto con los arts. 1º y 2º, el art. 16º de la misma Declaración que señala que: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución”, advierte pues a. *Prolegómenos*, 1-22.

BARBOSA, F. R. (2002). *Litigio Interamericano, perspectiva juridica del sistema de proteccion de Derechos Humanos*. Bogota, Colombia : Universidad Jorge Tadeo Lozano .

Blanco, J. (2010). *Derechos Politicos y Civiles para Negros e Indigenes despues de la Independencia*. Cali, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada.

BENVENUTO, J. L. (2014). *Derechos Humanos Economicos, Sociales y Culturales*. . 2014: Publicaciones Plataforma Interamericana de Derechos Humanos Democracia y Desarrollo.

Ballestreros, E. B. (2003). Derechos al acceso a la funcion publica. *Revista del Instituto de Estudios Internacionales IDEI N. 67* .



Brewer, A. C. (2008). *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia .

BUSTOS, R. G. (2008 ). *Corrupción de los gobernantes, responsabilidad política y control parlamentario teoría y realidad constitucional* .

Camargo, P. P. *Manual de Derechos Humanos*, . Leyer primera edición .

Cedillo, X. *La responsabilidad, significado e implicaciones éticas y jurídicas* .  
Mexico : Centro de Estudios Superiores en Derecho Discal y Administrativo .

Protección de los Derechos Humanos definiciones operativas . (1997). *COMISION ANDINA DE JURISTAS* .

Elizalde, A. (2000). *Democracia representativa y democracia participativa. Seminario-taller preparatorio del Dialogo Nacional: Sistema Política y Profundizaicon Democrática*. Bolivia : Universidad de San Francisco de Asis .

Ferrajoli, L. (2001). *Derechos y Garantías. La ley del mas Débil* . TROTTA S.A .

LOPEZ, J. G. (1990). *Individuo Familia y Sociedad*. España: Universidad de Navarra.

Isa, F. G. *Derechos Humnos: Concepto y Evolucion. Diccionario de Accion Humanitaria y Cooperacion al Desarrollo* }.

Hauriou, M. *Precis de Droit Adminis trarif Librairie du Recuel General des Lois et Arrets*. Paris.

Manin, B. (s.f.). La demacrocía de los modernos. Los principios del gobierno representativo. *REVISTA SOCIEDAD* , vol.6. .

Martínez, C. M. (2010). *Derechos Civiles y Políticos en Colombia Derechos Civiles y Políticos en las Consituciones Provinciales*. Bogotá, Colombia.

Valcarcel, J. T. (2008). *Derechos civiles y políticos en el periodo revolucionario. Prolegomenos-Derechos y Valores*. Bogota, Colombia: volumen XI No 22.

*Amnistia Internacional* . (16 de Julio de 2014). Obtenido de Amnistia Internacional : <http://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/inf-s20.html>

Ocaña, J. C. (27 de Agosto de 2014). *Historiasiglo20.org*. Obtenido de el sitio web de la historia del siglo XX: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>

*Pagina Oficial de Naciones Unidas*. (27 de Agosto de 2014). Obtenido de . <http://www.un.org/es/>

*Declaracion de los Derechos Humanos 1948*. (13 de Octubre de 2015). Obtenido de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

*Unidos por los Derechos Humanos* . (14 de Agosto de 2014).

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de 1966* . (23 de Febrero de 2016).

Dios, M. H. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad politica la teoria de la aegencia. *Revista de las Cortes Generales* , N 67.

Dios, M. S. (2006). Nueva perspectiva de la responsabilidad politica la teoria de la aegencia. *Revista de las Cortes Generales* , N 67.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos de 1966*. (23 de Febrero de 2016). Obtenido de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> el 13 de octubre de 2015.

*Unidos por los Derechos Humanos*. (14 de Agosto de 2014). Obtenido de [http://www.humanrights.com/es\\_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html](http://www.humanrights.com/es_ES/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html)

Abrisketa, J. (s.f.). *Pactos Internacionales de Derechos Humanos. Diccionario de Accion Humanitario y Cooperacion al Desarrollo*. Obtenido de <http://www.diccionario.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/165> el 16 de julio de 2014.

AMAYA, O. (2010). *La constitucion ecologica de Colombia* . Bogota, Colombia : Universidad Externado de Colombia .

ARANGO, R. (2005). *E l concepto de derechos sociales fundamentales* . Bogota : Legis editores.

JACOBS, M. (1995). *Economia verde. Medio ambiente y desarrollo sostenible* . Bogota: Ediciones Uniandes .

MORRALES, J. (1998). *Manual de Derecho economico constitucional* .

QUIROGA, E. *Proporcionalidad y ponderacion en al sentencia constitucional, una aproximacion interdisciplianr entre derecho y sostenible* . Tunja : Uptc.

RAMIREZ, Y. (1998). *El derecho Ambiental* . Bogota : Ediciones juridicas Gustavo Ibañez .

RAMIREZ, Y. (2007). *El Delito Ecologico*. Bogota : Ediciones doctrina y ley Ltda.

RODAS, J. (1999). *Fundamentos constitucionales de derechos ambiental colombiano* . Bogota : Ediciones Uniandes .

STIGLIZT, J. (2009). *El malestar de la globalizacion* . Madrid : Santillana Ediciones .

BARRERO, J. (2008). La contaminacion ambiental como delito de resultado. *Estudios en Derecho y Gobierno* , 79-96.

La pobreza es el verdadero problema de Colombia . (29 de abril de 2013). *Vanguardia* , pág. 1.

Rojas, M. E. (2002). *La teoria del Proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .

ibarra, C. (2009). *Medidas Cautelares en los procesos de Derechos de Autor* . España : Universidad de Salamanca .

Robledo, P. (2013). Funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas . 50-67 .

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (s.f.).

Rangel, A. (1989). Medidas cautelares innominadas. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* , Volumen 8 pp. 85-111.

PARRA, J. (2013). Medidas cautelares innominadas. *En memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal icdp* .

Parés, C. (2005). El adios de las medidas cautelares innominadas del codigo procedimiento civil o ejercicio basico de interpretacion juridica . *Revista de Derecho Administrativo* , volumen 20 p.p 1-9 .

Mejía Turizo, J., & Almanza Iglesia, M. (2010). Comunidad Lgbt: Historia y reconocimientos jurídicos. *Justicia* (No. 17), 78 - 110.

Cornejo Espejo, J. (2007). La homosexualidad como una construcción ideológica. *Limited* , v.2 (No. 16), 27.

Foucault, M. (2002). El cuerpo de los condenados. En *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión* (pág. 13). México: Siglo XXI.

Organización de las Naciones Unidas para los derechos Humanos. (21 de Febrero de 2015). *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes*. Recuperado el 14 de Marzo de 2015, de [https://unfe.org/system/unfe-23-UN\\_Fact\\_Sheets\\_-\\_Spanish\\_v1e.pdf](https://unfe.org/system/unfe-23-UN_Fact_Sheets_-_Spanish_v1e.pdf)

Armstrong, E. A., & Crage, S. M. (2006). Movements and Memory: The Making of the Stonewall Myth. *American Sociological Review* , 71, 724-751.

Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo . (18 de Mayo de 2012). *En Colombia es patente la discriminación y exclusión de población LGBT en espacios laborales*. Obtenido de Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo : <http://www.colectivodeabogados.org/noticias/noticias-nacionales/En-Colombia-es-patente-la>

ADEIM - Simbiosis, Artemisa, Cattrachas, Criola, IGLHRC, & Red Nosotras LBT. (2006). *Lesbianas y discriminación laboral en América Latina*. IGLHGRC.

Guerrero, O. E., & Sutachan, H. A. (2012). «En Colombia se puede ser...»: Indagaciones sobre la Producción de lo LGBT desde la Academia”. *Nómadas* .

Segura, J. M. (2014). Diversidad sexual en el municipio de Villavicencio: aportes para una reflexión gubernamental. *Eleuthera* .

Organización de las Naciones Unidas. (Marzo de 2015). *Estados Miembros de las Naciones Unidas*. Obtenido de <http://www.un.org/es/members/>

Organización de las Naciones Unidas. (4 de Septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. Obtenido de <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

Corte Constitucional, Sala Tercera, Sentencia T-025 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa 22 de Enero de 2004).

Esguerra, C., & Bello, J. (2014). Interseccionalidad y políticas públicas LGBTI en Colombia: usos y desplazamientos de una noción crítica. *Revista de estudios sociales* , 19-32.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Legis.

Hernández Yunis, J. (2013). INEXEQUIBILIDAD EN EL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA: Sobre algunas imprecisiones en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Principia Iuris* , 17- 42.

Sentencia de Tutela 162 de 2005 , T-162/05 (Corte Constitucional colombiana 24 de febrero de 2005).

Quiroga Natale, E. (2012). *Estado y Derecho en clave constitucional. Aproximaciones al fenómeno de la constitucionalidad en el marco de la carta jurídica - Política de 1991*. Tunja: Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Quinche Ramírez, M. F. (2012). *Vías de hecho. Tutela contra Providencias Judiciales*. Bogotá: Universidad Javeriana - Ibañez.

Quiroga Natale, E. A. (2014). *Tutela contra Providencias Judiciales. Aproximación al estudio de las causales genéricas y específicas de procedibilidad*. Bogotá: Ibañez.

Montaña, A. (2005). *El concepto de servicio público en el derecho administrativo*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Atehortua, C. (2008). *Régimen de los servicios públicos domiciliarios en el contexto de la doctrina constitucional*. Medellín, Colombia: Biblioteca Jurídica Diké.

Velez, A. (2007). *Nuevas dimensiones del concepto de salud: el derecho a la salud en el estado social de derecho*. Obtenido de Hacia la Promoción de la Salud: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-75772007000100006&script=sci_arttext)

Ferrajoli, L. (1998). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. Perugia, Italia: Trotta.

Gamboa, J. O. (2003). *Tratado de Derecho Administrativo Acto Administrativo Procedimiento, Eficacia y Validez*. Bogota : Universidad Externado de Colombia .

Gimeno, S. (1982). *Naturaleza Jurídica y objeto del recurso de amparo* , pag 12.

Rodriguez, P. A. (2004). *Anulacion de los Actos de la Admnsitracion Publica*. Bogota : Ediciones Doctrina y Ley.